

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Febrero de 1895.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de

S. M. para que mientras dure la crisis por que atraviesan las industrias minera y fundidora, pueda suprimir los derechos de exportacion que en la actualidad satisfacen los plomos y galenas argentíferos.

Art. 2.º Se autoriza igualmente para suspender ó reducir los demás impuestos que gravan á la industria minera, aunque estén establecidos por precepto legislativo.

Art. 3.º Desde el momento en que se suspenda el cobro del derecho de exportacion de los plomos argentíferos, el Gobierno por medio de los representantes de S. M., lo pondrá en conocimiento de los Gobiernos de aquellas naciones en que la supresion de nuestros derechos de exportacion haya de producir la de los derechos de importacion en que actualmente gravan nuestros plomos y minerales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *José Canalejas y Mendez*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para disponer que del remanente que ofrece el crédito extraordinario concedido por Real decreto de 18 de Noviembre de 1893 á un capítulo adicional del presupuesto de 1893 á 1894 del Ministerio de la Gobernacion, para remediar los daños causados por las inundaciones en varias provincias, se destine la suma de 10.000 pesetas á remediar en lo posible las necesidades de los habitantes del pueblo de Blanca, provincia de Murcia, que han quedado sin albergue á consecuencia de haberse desprendido grandes masas de tierra y piedras del monte que lo domina, y para prevenir el peligro de nuevos derrumbamientos que amenazan á dicha localidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *José Canalejas y Mendez*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios otorgados por Reales decretos de 31 de Julio último al presupuesto

de 1894 á 95 vigente: uno de 17.300.000 pesetas al de «Obligaciones generales del Estado», Seccion 3.ª, «Deuda pública», para gastos en la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior, y de 1.500.000 al del Ministerio de Hacienda para atender á los que se causen por las obligaciones que se satisfagan tambien en el extranjero por cuenta de los diferentes departamentos; otro de 60.000 pesetas al propio Ministerio para sufragar los gastos de fundicion, transporte y montaje para colocar sobre el pedestal construido en la ciudad de Logroño un duplicado de la estatua ecuestre erigida en Madrid á la memoria del Príncipe de Vergara; otro de 2.100.000 pesetas al de la Guerra, para atender á los gastos que ha originado el aumento de 2.000 hombres en el contingente del Ejército, llevado á cabo por la ley de 29 de Julio próximo pasado con motivo de los sucesos ocurridos en la plaza de Melilla, y otro de 500.000 al de Fomento para gastos de defensa de la plaga filoxérica y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1885; otro de 20.640 pesetas 24 céntimos al de la Gobernacion, autorizado por Real decreto de 15 de Octubre último, para completar el pago de los gastos causados en la reparacion del cable telegráfico submarino de Tarifa á Tánger; y, finalmente, otro de 251.750 concedido á dicho último Ministerio por Real decreto de 10 de Noviembre para pago de obligaciones por construcciones telegráficas y de conservacion y explotacion de la red submarina de propiedad nacional y de los cables de Canarias.

Art. 2.º El importe de dichos créditos extraordinarios, á excepcion del que últimamente se menciona, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan en el corriente año económico, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro, y el de 251.750 pesetas á que se refiere el Real decreto de 10 de Noviembre, que antes se excluye, transfiriendo 251.082 pesetas 39 céntimos del cap. 22, «Obligaciones contraídas», artículo único, «Telégrafos», concepto de «Para completar, con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre de 1882, el pago total de los cables directos interinsulares de Canarias, incluyendo los últimos

plazos del de Gran Canaria á Lanzarote» y las 667 pesetas 61 céntimos restantes del concepto segundo del propio cap. 22 de la misma Sección y presupuesto «Para pago del tercer plazo de los cables al Norte de Africa é intereses al 4 por 100 de siete anualidades aplazadas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *José Canalejas y Mendez*.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1895.)

## Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Gérgal, de los cuales resulta:

Que en escrito de 25 de Noviembre de 1893, el Procurador D. José Magaña García, en nombre de D. Andrés Salmeron Latorre, dedujo ante el Juzgado referido demanda de interdicto de recobrar contra D. Augusto Camell, alegando los siguientes hechos: que el demandante, según comprobaba con la certificación que acompañaba, tenía amillarada una finca rústica que venía poseyendo, sita en el término municipal de Abrucena, paraje llamado Los Llanos y bajo los linderos que se expresaban, compuesta de cinco fanegas de tierra de secano; que el demandante venía en la tranquila y completa posesión de la finca descrita, y utilizando para ella los riegos eventuales de lluvia que desde tiempo inmemorial fertilizaban el predio, cuando en el mes de Enero de aquel año comenzaron en la comarca los trabajos de exploración del ferrocarril de Linares á Almería, y poco tiempo después, á fines de Febrero del expresado año 1893, dependientes y obreros de D. Augusto Camell, por orden

de éste, comenzaron á practicar por cima de la parte Norte del predio una enorme trinchera con que socavando millares de metros cúbicos de tierra, con deliberado intento, torcieron el curso de un barranco sin nombre, de propiedad particular, que atravesaba la finca del actor, llevando á ella los riegos eventuales de agua de lluvia y los légamos con que se abonaba, quedando por esta desviación arbitraria conducidas las aguas del barranco, sin pasar por la citada finca, á la Rambla de Salazar, donde se perdían, y la finca del demandante hecha erial sin abono ni riego posibles:

Que admitida la información testifical en el interdicto, y sustanciándose éste, el Gobernador á instancia del Ingeniero representante del ferrocarril de Linares á Almería y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el demandante no justificaba con documento alguno que fuera de propiedad particular el barranco de donde proceden las aguas pluviales que eventualmente riegan y abonan la finca amillarada á su nombre; en que, con arreglo al art. 236 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estarán á cargo de la Administración y la ejercerá al Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen régimen y aprovechamiento de aquéllas; y en el caso 3.º del art. 248 se determina que corresponde al Ministerio de Fomento resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la citada ley, cuando no causen estado las decisiones de sus Delegados, y salvo los recursos á que haya lugar, con arreglo á la misma; en que si á consecuencia de los trabajos ejecutados en las obras del ferrocarril de que se trata hubiera sufrido alguna variación el curso de dichas aguas, el interesado debió recurrir á aquel Gobierno de provincia para que, llenos los trámites de la ley de Expropiación, fuese indemnizado del importe de los perjuicios que por tal causa se le irrogaran; en que las cuestiones de aprovechamiento y no de la propiedad de las aguas deben resolverse por la Administración, según se establece en el Real decreto sentencia de 5 de Julio de 1883:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el

derecho que concede á los propietarios de predios ribereños de poner defensa contra las aguas en sus respectivas márgenes el art. 52 de la ley de Aguas, es á los dueños de predios lindantes con cauces públicos, pero de ninguna manera á los lindantes con cauces de propiedad, ni á los dueños de los mismos cauces, siempre que puedan redundar en perjuicio de tercero, como ocurría en el caso de que se trataba, porque los predios inferiores adquieren derechos que no podrán conculcarse por los dueños de predios superiores, ni de que tuviera facultad el dueño del predio superior de cauce de propiedad privada de practicar cierto género de defensa se desprendía que las cuestiones que de ello se promovieran fueran de la competencia de la Administracion, que para nada había intervenido en los hechos de autos ni había precedido ninguna providencia, según lo daba á entender el oficio inhibitorio; que el art. 254 de la ley citada, en su párrafo tercero, terminantemente preceptúa que son de la competencia de los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil, como ocurre en este caso, por la posesion inmemorial; que no se había aportado por la Administracion nada que justificara ser de dominio público el barranco en cuestion:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 254 de la ley de Aguas, según el cual compete al conocimiento de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes fundadas en títulos de derecho civil.

Visto el número 3.º, art. 256 de la propia ley, que atribuye al conocimiento de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas á toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiacion forzosa, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su

caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar al presente conflicto tiene por objeto la reclamacion de derechos que un particular hace contra una Empresa constructora del ferrocarril de Linares á Almería, fundada en que ésta viene á privarle de esos derechos, sin que proceda la oportuna expropiacion por causa de utilidad pública.

2.º Que ya se trate de la propiedad y posesion de aguas privadas, ó ya de aprovechamientos de las públicas, en favor de particulares, ó bien de servidumbres que por lo mismo que se invoca que son inmemoriales se fundan en un título civil, corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento y resolucion de todas estas cuestiones.

3.º Que á mayor abundamiento, el actor, en el interdicto, deduce su reclamacion por haber sido privado del derecho de abonar y regar su finca con las aguas pluviales que discurren por un barranco de propiedad particular, sin que hayan precedido los requisitos establecidos en la ley de Expropiacion forzosa, y en tal caso, con arreglo al art. 4.º de la misma, es indudable que puede utilizar el interdicto de recobrar, como lo ha hecho en el presente caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1895.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

La ley de 16 del corriente mes, concede un crédito extraordinario de un millon de pe-

setas al presupuesto de este Ministerio, correspondiente al actual año económico, con destino á aliviar la situacion en que se encuentran varias provincias de la Península por los temporales de aguas ó nieves, inundaciones y demás calamidades que las afligen. En su vista, y á fin de llevar á inmediato efecto dicha ley, se ha procurado reunir en este departamento ministerial cuantos datos y noticias ha sido posible en estos primeros momentos para efectuar, en lo que es dable, una equitativa distribucion de la cantidad que representa el crédito indicado. La limitacion de los recursos y la extension del mal causado en diversas comarcas no consienten atender, como el Gobierno desearía, á la reparacion de los daños é indemnizacion de los perjuicios producidos por los últimos temporales y las recientes inundaciones. Se impone, por tanto, la necesidad de procurar en primer término el remedio á las primeras y más perentorias exigencias de la vida de los que por falta de trabajo carecen de jornal para subvenir á ellas. Mas como al propio tiempo, no sólo han sufrido considerables deterioros ricas y feraces comarcas, sino que en algunas partes han llegado á desaparecer acueductos, márgenes de ríos, acequias, caminos y veredas, dificultando y hasta imposibilitando las labores del campo, es necesario que con las cantidades que se asignan á cada una de las provincias damnificadas se atienda á la reparacion de aquellas obras que de un modo imperioso reclamen las faenas del campo, destinando á las mismas obras el número proporcionado de braceros, con el doble objeto de que el socorro que reciban alivie sus necesidades y ofrezca un resultado útil á la reduccion de los males que lo exijan, restableciéndose de este modo la posibilidad de las producciones agrícolas. Con estos propósitos, respondiéndole á altos y generosos sentimientos, y sin perjuicio de aquellos recursos que por otros conceptos puedan arbitrase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Destinar á cada una de las provincias que se expresan las cantidades consignadas en la relacion que se acompaña.

2.º Acordar la creacion de Juntas de so-

corro para la distribucion de dichas cantidades entre los pueblos perjudicados de cada provincia.

Al efecto se constituirán en las capitales de las provincias respectivas una compuesta del Obispo, si lo hubiere, ó del Arcipreste parroquial que corresponda en otro caso, del Gobernador, Presidente de la Audiencia provincial, Delegado de Hacienda y Secretario del gobierno. Estas Juntas serán presididas por los Gobernadores.

En cada Municipio de los pueblos damnificados se constituirá una Junta local compuesta del Alcalde, Juez de primera instancia, si lo hubiere, y en su defecto el municipal, Cura Párroco más antiguo, el último ex Alcalde de la poblacion y el Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes presidirán estas Juntas.

3.º Las Juntas provinciales distribuirán exclusivamente entre los pueblos perjudicados la cantidad asignada á cada provincia, y cuidarán de que su importe se invierta inmediatamente en la construccion de aquellas obras más precisas para las necesidades de la agricultura, empleando en las mismas el número de jornaleros necesarios al efecto, sin que el coste total de todo exceda de las sumas que se señalen á cada pueblo.

4.º Las Juntas locales ejecutarán sin pérdida de momento los acuerdos de las provinciales, y acudirán á éstas en consulta de cuantas dudas ó dificultades se les puedan ocurrir.

5.º Las Juntas locales rendirán cuenta justificada á la provincial correspondiente, así que termine la inversion de las cantidades que reciban, y la provincial examinará dichas cuentas y formalizará la suya general, remitiéndola para su censura á la Intervencion de la Ordenacion de pagos de este Ministerio, todo dentro del improrrogable plazo de tres meses que establece la ley de Contabilidad del Estado.

Re Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1895.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

*Distribución acordada por Real orden de esta fecha del crédito de un millón de pesetas concedido por ley de 16 de los corrientes para aliviar la situación en que se encuentran las provincias que han sufrido daños con motivo de los temporales de aguas ó nieves, inundaciones y demás calamidades.*

PROVINCIAS	CONCESION — Pesetas
Alicante. . . . .	100.000
Almería. . . . .	10.000
Badajoz. . . . .	10.000
Cádiz. . . . .	20.000
Córdoba. . . . .	20.000
Coruña. . . . .	12.000
Gerona. . . . .	5.000
Granada. . . . .	90.000
Jaén. . . . .	40.000
León. . . . .	40.000
Lérida. . . . .	40.000
Logroño. . . . .	15.000
Lugo. . . . .	3.000
Málaga. . . . .	80.000
Murcia. . . . .	100.000
Oviedo. . . . .	30.000
Palencia. . . . .	10.000
Santander. . . . .	65.000
Sevilla. . . . .	90.000
Valencia. . . . .	25.000
Valladolid. . . . .	25.000
Zamora. . . . .	30.000
	<hr/>
	860.000
<i>Remanente para ampliaciones y rectificaciones ulteriores. . . . .</i>	140.000
<b>TOTAL. . . . .</b>	<hr/> <b>1.000.000</b>

Madrid 19 de Febrero de 1895.—*Ruiz y Capdepón.*

(Gaceta del 20 de Febrero de 1895.)

NÚM. 412.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Noviembre de 1894 esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1894 á 95, de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Valla-

dolid, cuyo presupuesto de contrato es de 23.011 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 23 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 240 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que las está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Febrero de 1895.—El Director general, *B. Quiroga.*

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... segun cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1894 á 95, de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llamamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada

toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

Talon núm. 101.

NUM. 414.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Noviembre de 1894 esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1894 á 95, de la carretera de Valladolid á Soria, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 13.000 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 23 de Marzo próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más pro-

posiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Febrero de 1895.—El Director general, *B. Quiroga*.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1894 á 95 de la carretera de Valladolid á Soria, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 102.

NUM. 413.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Noviembre de 1894 esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1894 á 95, de la carretera de Adanero á Gijón, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 22.097 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 23 de Marzo próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 230 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Febrero de 1895.—El Director general, *B. Quiroga*.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1894 á 95, de la carretera de Adanero á Gijon, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

*(Fecha y firma del proponente)*

Talon núm. 103.

## Seccion cuarta.

Núm. 419.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 1.º--Administracion.

CIRCULAR NÚMERO 15.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion un recurso de alzada acompañado de su expediente interpuesto por D. Telesforo Martinez, vecino de Villalon, contra providencia de este Gobierno de 28 de Diciembre por la que se le obligó al reintegro de cierta cantidad á los fondos municipales de aquel Ayuntamiento.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional del procedimiento administrativo para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 20 de Febrero de 1895.

*El Gobernador,*

*Román Martín y Bernal.*

## Seccion sexta.

### ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.—6.º REGIMIENTO MONTADO.

El día 27 del actual á las diez de la mañana se venderán en pública subasta en el cuartel de San Benito, que ocupa este Regimiento, dos caballos y dos mulas de desecho.

Valladolid 14 de Febrero de 1895.—El Capitan Ayudante, Eugenio Manso.

Talon núm. 91.

En la dehesa de Ventosilla, sita á legua y media de Roa (Burgos), se venden excelentes olmos y fresnos, con especialidad para cubos; tambien se venden pinas, rayos y enebros; las personas que deseen comprar pueden dirigirse al que suscribe, (Burgos) Gumiel, en Ventosilla, Pedro Rojo.

Talón núm. 96.